

*Hector Sales*

San Salvador, 11 de mayo de 2022

Hora: 9:42  
Recibido el: 11 MAY 2022  
Por: [Signature]

Señores Secretarios  
Honorable Junta Directiva  
Asamblea Legislativa  
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

*[Signature]*  
Eduardo Carías

Nosotros, Dania Abigail González Rauda, Aronette Rebeca Mencía Díaz, Héctor Enrique Sales Salguero, José Bladimir Barahona Hernández y Oscar Marcial García Chávez, en nuestra calidad de diputados del Grupo Parlamentario de Nuevas Ideas, haciendo uso de la potestad constitucional que nos confiere el artículo 133 ordinal 1° de la Constitución, consistente en conceder iniciativa de ley a la presente, por este medio al Honorable Pleno Legislativo hacemos de su conocimiento:

Que con el apoyo técnico del Banco Central de Reserva y en nuestra función como diputados de la Comisión Financiera hemos conocido de primera mano la necesidad de fortalecer y potenciar la inclusión financiera de la ciudadanía, por lo cual es necesario promover iniciativas legales para dicho objetivo.

En ese sentido, se advierte que mediante Decreto Legislativo N° 72 de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 160 Tomo N° 408 del 3 de septiembre de 2015 se emitió la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera.

Que es interés del Estado propiciar medidas que tengan como objeto ampliar los niveles de bancarización a efectos de mejorar la calidad de vida y bienestar de la población en general.

Que es fundamental establecer herramientas que permitan prestar servicios financieros y de pago a nivel nacional.

*Dania Abigail González Rauda*

*[Signature]*  
Dania Abigail González Rauda

*[Signature]*  
Aronette Rebeca Mencía Díaz

*[Signature]*  
Gabinela Aguilar

*[Signature]*  
Boris Pineda

*[Signature]*  
Héctor Enrique Sales Salguero

*[Signature]*  
José Bladimir Barahona Hernández

*[Signature]*  
Oscar Marcial García Chávez

*[Signature]*  
Walter Aleman

Que es necesario fomentar la creación de productos financieros que se adecuen a los niveles de ingreso y volumen de transacciones de la población a efectos de fomentar los niveles de bancarización.

En ese sentido, la Comisión que integramos tiene como uno de sus objetivos fundamentales la inclusión financiera de la ciudadanía, lo cual implica en buena medida, promover y facilitar la bancarización de las personas; para tal efecto, se requiere simplificar los requisitos para la apertura de cuentas de ahorros, por lo cual se promueve la presente iniciativa para establecer reformas a la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera.

**POR LO TANTO**, solicitamos al honorable Pleno Legislativo se apruebe el respectivo Decreto Legislativo.

Se anexa el respectivo proyecto de decreto.

DECRETO No. XX

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N.º 72 de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial N.º 160 Tomo N.º 408 del 3 de septiembre de 2015, se emitió la Ley Para Facilitar la Inclusión Financiera.
- II. Que es interés del Estado propiciar medidas que tengan como objeto ampliar los niveles de bancarización a efectos de mejorar la calidad de vida y bienestar de la población en general.
- III. Que es necesario establecer herramientas que permitan prestar servicios financieros y de pago a nivel nacional.
- IV. Que es necesario fomentar la creación de productos financieros que se adecuen a los niveles de ingreso y volumen de transacciones de la población a efectos de fomentar los niveles de bancarización.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa

DECRETA, las siguientes:

#### REFORMAS A LA LEY PARA FACILITAR LA INCLUSIÓN FINANCIERA

**Art. 1.-** Modifíquese el Artículo 20 de la siguiente manera:

##### **Depósitos en cuentas de ahorro con requisitos simplificados**

**Art. 20.** Los bancos, los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, podrán recibir depósitos mediante la apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados, para lo cual se registrarán por las disposiciones legales relativas a los depósitos en cuentas de ahorro.

Únicamente las personas naturales podrán ser titulares de dicha cuenta, no podrá haber más de un titular por cuenta y será de uso exclusivo por medios electrónicos y el titular únicamente podrá tener una cuenta de ahorro con estas características en cada institución financiera.

- a) Para cuentas de ahorro con límites hasta tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, la entidad deberá considerar los requisitos siguientes:
  - i. Documento Único de Identidad; Pasaporte para el caso de salvadoreños en el extranjero y en el caso de extranjeros Pasaporte o Carnet de Residente Temporal o Definitivo;
  - i. Nombre de los beneficiarios; y

- ii. Los depósitos en cuentas de ahorro, con requisitos simplificados, estarán sujetos a límites de saldo y transacciones que serán determinados por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. El monto máximo por transacción no podrá superar el valor de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, y el monto máximo de transacciones recibidas, realizadas y acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en la cuenta simplificada, no deberá superar en ningún momento los tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del Índice de Precios al Consumidor, deberá actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real. No estarán sujetos a los límites de transacción las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones cuando sean inferiores a los tres salarios mínimos del sector comercio y servicios.

La apertura de estas cuentas será a través de medios digitales. En virtud de esta Ley y únicamente para efectos de la contratación de esta clase de depósitos, las entidades indicadas en el presente artículo no estarán obligadas a exigir a sus clientes el número de identificación tributaria requerido en el artículo 148 del Código Tributario.

- b) Para cuentas mayores de tres salarios mínimos mensuales hasta seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, la entidad deberá considerar los requisitos siguientes:
  - i. Presentar en original el documento único de identidad, en el caso de salvadoreños en el exterior, pasaporte; y en el caso de extranjeros, pasaporte o carnet de extranjero residente temporal o definitivo;
  - ii. Nombre de los beneficiarios;
  - iii. Completar un formato de perfil de cliente, el cual podrá hacerse por medios digitales que disponga la institución, que deberá contener: nombre del titular, número de documento de identidad, dirección de residencia, actividad económica, origen de ingresos mensuales, nombre y dirección de residencia de los beneficiarios; debiendo las empresas contar con mecanismos efectivos implementados para garantizar la seguridad de la información, ya sea en su almacenamiento, en tránsito o durante su procesamiento, tanto del firmante como de los documentos electrónicos relacionados, de tal forma que se cumpla con los principios de autenticidad, integridad, confidencialidad, neutralidad tecnológica y seguridad;

En virtud de esta Ley y únicamente para efectos de la contratación de esta clase de depósitos, las entidades indicadas en el presente artículo no estarán obligadas a exigir a sus clientes el número de identificación tributaria requerido en el artículo 148 del Código Tributario.

- iv. Los depósitos en cuentas de ahorro, con requisitos simplificados, estarán sujetos a límites de saldo y transacciones que serán determinados por el Banco Central por medio de su Comité de Normas. El monto máximo por transacción no podrá superar el valor de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios, y el monto máximo de transacciones recibidas, realizadas y acumuladas en un mes, así como el saldo máximo acreditado en la cuenta simplificada, no deberá superar en ningún momento los seis salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios; el Banco Central, a través de su Comité de Normas, tomando en consideración el desarrollo del mercado y la variación del Índice de Precios al Consumidor, deberá actualizar los referidos límites cada dos años, de manera que mantenga su valor real.

No estarán sujetos a los límites de transacción las acreditaciones por pago de salario, recepción de remesas, pagos de pensiones cuando sean inferiores a los seis salarios mínimos del sector comercio y servicios.

Los saldos de depósitos en estas cuentas que hayan permanecido inactivas por cinco años, prescribirán a favor del Estado. Los bancos, los bancos cooperativos, y las sociedades de ahorro y crédito, deberán utilizar los medios que consideren convenientes para evitar la prescripción, los cuales deberán hacer del conocimiento y consideración de la Superintendencia.

Las entidades facultadas por esta disposición, deberán elaborar normas que regulen todo lo concerniente a las características, modalidades y condiciones en que podrán constituirse este tipo de depósitos, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Banco Central, en lo referente a la transferencia o negociabilidad y al plazo.

Las cuentas de ahorro con requisitos simplificados podrán ser abiertas para clientes nuevos por medio de los corresponsales financieros; y en el caso de clientes antiguos también podrán abrirse por medios digitales, por los medios que la institución financiera disponga. El Banco Central, a través del Consejo Directivo, establecerá la reglamentación para definir los mecanismos y procedimientos de apertura de cuentas de ahorro con requisitos simplificados. Le corresponderá a la Superintendencia del Sistema Financiero velar que las entidades aperturen las cuentas con requisitos simplificados y así como su publicidad a efectos de contribuir con el incremento de los niveles de bancarización.

Las entidades financieras deben establecer con anticipación las comisiones y recargos, si hubiere, las cuales constarán en el contrato de adhesión previamente depositado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección al Consumidor.

**Art.2.-** El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ del año dos mil veintidós.